



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-472/2021

**ACTOR:** JORGE LUIS SARMIENTO  
BARRIENTOS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SM-JDC-472/2021, al resultar extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Registro.** Señala el actor que el seis de enero, se registró ante MORENA como aspirante a candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el quinto distrito, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

## SM-JDC-472/2021

**1.2. Convenio de Coalición.** El quince de enero, el *Consejo General* a través de la resolución INE/CG21/2021, aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial *Juntos Hacemos Historia* para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y MORENA.

**1.3. Modificación al convenio de coalición.** El veinticinco de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG326/2021, en la que declaró procedente la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia”.

**1.4. Registro de candidaturas.** El tres de abril, el *Consejo General*, mediante Acuerdo INE/CG337/2021, aprobó el registro de Luis Gerardo Illoldi Reyes como candidato a diputado federal por el quinto distrito, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por la citada Coalición.

**1.5. Juicio ciudadano SM-JDC-246/2021.** El seis de abril, inconforme con dicha designación, el actor promovió juicio ciudadano federal.

2

**1.6. Reencauzamiento.** El diecisiete de abril, esta Sala Regional determinó que el juicio era improcedente, por no agotarse el principio de definitividad, y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que resolviera conforme a sus atribuciones en el término de dos días.

**1.7. Primera resolución intrapartidista.** El veinte de abril, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente CNHJ-TAMPS-955/2021, en la que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor.

**1.8. Acuerdo de incumplimiento.** El cinco de mayo, esta Sala Regional tuvo por no cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-246/2021 y vinculó a la *Comisión de Justicia* para que en el término de veinticuatro horas emitiera una nueva determinación.

**1.9. Resolución impugnada.** El seis de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-TAMPS-955/2021, en la que declaró improcedente el recurso de queja instaurado por el actor.

**1.10. Impugnación federal.** En contra de lo anterior, el diez de mayo, el promovente presentó ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional



Electoral en el Estado de Tamaulipas, juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

**1.10. Recepción del medio de impugnación.** La Sala Superior de este Tribunal, recibió el medio de impugnación señalado en el punto que antecede el once de mayo.

**1.11. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior.** Mediante acuerdo de trece de mayo, dictado en el expediente SUP-JDC-849/2021, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó el juicio presentado a esta Sala Regional.

**1.12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-472/2021.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se integró el juicio de referencia y se ordenó el turno correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una resolución de la *Comisión de Justicia*, relacionada con el proceso interno de selección y registro de la candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el quinto distrito electoral con cabecera en Ciudad de Victoria, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que da origen al presente juicio se debe desechar.

Lo anterior, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios* por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo interpone haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, el actor impugna la resolución de fecha seis de mayo, dictada en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-TAMPS-955/2021, emitida por la *Comisión de Justicia*, que declaró improcedente su recurso intrapartidista.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas son hábiles<sup>1</sup>.

De esta forma, si el propio promovente reconoce que tuvo conocimiento del acto controvertido el **seis de mayo** (precisando que fue notificado mediante correo electrónico)<sup>2</sup>, el plazo para su interposición empezó a contar a partir del día siete de mayo y feneció el diez del mismo mes.

4

De este modo, la demanda resulta extemporánea toda vez que fue recibida por la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal hasta el once de mayo, tal como se advierte del sello de recepción de esta<sup>3</sup>.

No obsta a lo anterior que el escrito se haya presentado el diez de mayo ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, **ya que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable (que en el caso en concreto es la *Comisión de Justicia*) no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate<sup>5</sup>.**

Destacándose que el Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias a la Sala Superior de este Tribunal el once de mayo—esto es al día siguiente de su recepción—.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> Véase la foja 14 del expediente.

<sup>3</sup> Véase foja 7 del expediente.

<sup>4</sup> Según consta en el acuse de recibo visible a foja 10 del expediente.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43



Por tanto, para valorar la oportunidad de la presentación del presente juicio, debe tomarse la fecha en que la demanda fue recibida por la Sala Superior de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, tal y como se adelantó si el promovente reconoce que tuvo conocimiento del acto el seis de mayo, y la demanda respectiva fue recibida ante la Sala Superior de este Tribunal el once siguiente, es claro que la misma resulta extemporánea.

Finalmente, debe precisarse que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en la jurisprudencia emitida por este Tribunal –que el medio de impugnación sea recibido por alguno de los órganos administrativos electorales que hubieren notificado el acto impugnado o que se reciba por alguna de las Salas de este Tribunal Electoral<sup>6</sup>–, debido a que, como ha quedado acreditado, la presentación de la demanda se presentó ante una autoridad electoral que no tenía relación alguna con el acto impugnado (y que en caso en concreto fue emitido por la *Comisión de Justicia*).

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-14/2021.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

---

<sup>6</sup> De conformidad con las jurisprudencias 14/2011 y 43/2013 de rubros: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29 y año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55, respectivamente.

**SM-JDC-472/2021**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*